Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. ART S.A. c/ A., G.l y Otros s/ SUMARIO"**, Expte. Nro. 392/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nro. 1279/2008).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el apoderado de la citada en garantía La Caja de Seguros S.A., a fs. 1330 recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales efectuadas a su favor en la resolución de fs. 1326/1329 y vta., por considerar que los mismos son bajos.

Señala que la actora demandó por la suma de $ 78.155 por un hecho ocurrido el 31/8/2000 y en tal sentido la regulación no guarda relación con el monto del proceso que debe contemplar los intereses devengados o solicitados.

Asimismo, le causa agravio que la regulación se efectué en suma fija desoyendo la manda del art. 46 de la ley XIII-4 DJPCh desconociendo así la entidad económica del pleito.

El presente proceso tramitó bajo las normas del proceso sumario, en donde el letrado apoderado de La Caja de Seguros S.A., tomó participación a fs. 617 y a fs. 721 contestó la excepción de falta de legitimación pasiva que opusieron los citados como terceros Sr. H. R. M. y C. Hnos. a fs

462/464 y la excepción de falta de cobertura planteada a fs. 434vta./436 por B. Cia A. de Seguros, como aseguradora de la citada C. S.A. Excepciones cuyo tratamiento fue diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Sin que se abra a prueba la causa y por haber denunciado la caducidad de instancia la citada B. Cia. de Seguros, se extinguió el proceso y se regularon los honorarios aquí cuestionados.

Es decir que se ha cumplido en su totalidad la primera etapa del proceso, no obstante el letrado aquí recurrente sólo intervino en la contestación de las excepciones descriptas, es decir en el incidente provocado por las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas.

Tampoco tuvo participación en la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia.

Atento ello, en principio, corresponde señalar que conforme reiteradamente hemos sostenido “En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda.” (CNCom, sala E, marzo 25-988, M., E. c. Inter Priv. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser

éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

En el caso, el juez de grado al momento de fijar los honorarios del letrado en $8.000, tuvo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, la trascendencia económica para la demandada con cita de los artículos 5 incs. a. c. y f, 7 9, 19, 32, 39, 47 y 62 de la ley arancelaria.

Por otro lado, el monto del proceso ($78.155,28) prudencialmente actualizado según la tasa de interés de uso (con más 289,93% conforme tasa activa del Banco Nación) asciende al total de $ 304.750,88 a la fecha de la resolución cuestionada.

Sobre tal base así determinada, se amerita la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representó en única presentación y se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria pues representan aproximadamente el 13% de los que pudieran haber correspondido por el proceso principal según la directiva prevista para los incidentes en el art. 32 LH ($304.750,88 x 15% –art. 6 = $45.712,60 + 35% -art. 8- = $15.999,41 = $ 61.712,01 por la totalidad del proceso x 13% -art- 32- = $8.022,56).

En consecuencia debe rechazarse el recurso

de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho (arts 6, 7, 19, 32, 38, 46 ccs. y ss. de la ley arancelaria).

Las costas de Alzada, no mediando contradicción, se imponen por el orden causado (arts. 68 y 69). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 2.200(t.o. por Ley 4335).

Sin costas y sin honorarios, en atención a la materia debatida y el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1330, confirmando la regulación de honorarios de fs. 1329, en lo que fuera materia de recurso.

2°) Sin imposición de costas y sin regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de juez

de camara en la Sala, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS